

Radicado. 424.2021 DIVORCIO.
Demandante. MAURICIO NARVAEZ CASTAÑO.
Demandado. ISABEL CRISTINA CARRILLO OCAMPO.

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que la DRA. NIDIA CATALINA VEGA ORTIZ, identificada con 179.461 del C.S.J. no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar dentro del presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.2341

Santiago de Cali, once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda de DIVORCIO a trámite y en consecuencia emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle acorde a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En atención a que la parte demandante manifestó que desconoce la dirección física y electrónica del extremo pasivo, se ordenará el emplazamiento de ISABEL CRISTINA CARRILLO OCAMPO.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por MAURICIO NARVAEZ CASTAÑO, válido de mandataria judicial, en contra de ISABEL CRISTINA CARRILLO OCAMPO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P. y art. 388 ibídem.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de ISABEL CRISTINA CARRILLO OCAMPO. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. El llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que avanza, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

CUARTO. CITAR por el medio más expedito a la Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de la familia. Con esta actuación remitir en digital el proceso a la dirección de correo electrónico o canal digital aportado por la funcionaria.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la DRA. NIDIA CATALINA VEGA ORTIZ, identificada con 179.461 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co que el **horario laboral y de atención al público, a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.**

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

